

Procedimiento Arbitral 01/2008

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designado por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de enero de 2008, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX"., instado por D. "AAA", en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA" (U.G.T.), por el que solicita:

- a) La nulidad de la decisión de la Mesa Electoral, de constituir un sólo colegio electoral.
- b) La retroacción del proceso electoral al momento inmediatamente anterior al de la constitución de la Mesa Electoral.
- c) La constitución de los dos colegios electorales legalmente pertinentes, Técnicos y Administrativos, por un lado, y Especialistas y No Cualificados, por otro, repitiendo todo el proceso electoral subsiguiente.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de enero de 2008 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto las personas que se identifican en dicha Acta que se da por reproducida.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27 de noviembre de 2007, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa “XXX”, siendo promotor de dicho preaviso el Sindicato CC.OO de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral el 27 de diciembre de 2007, y que el número de trabajadores afectados era de 83, en un centro de trabajo.

SEGUNDO.- En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, por los miembros que constan en el Acta de Constitución. El día señalado para la votación es el 23 de enero de 2008.

TERCERO.- En el censo laboral emitido por la Empresa, a fecha 27 de diciembre de 2007, y trasladado a la Mesa electoral, si bien todos los trabajadores aparecen relacionados en único listado, se recogen como datos identificativos los siguientes: categoría profesional, fecha de nacimiento y antigüedad.

Dicho censo laboral consta en el expediente arbitral, dándose por reproducido su detalle. En este censo aparecen, marcados y destacados, los diez trabajadores que constan con las categorías de: licenciados (5), Ingenieros Técnicos (2) y Auxiliares Administrativos (3). La Mesa validó como censo electoral este censo laboral, aportado por la Empresa, en el que se relacionan un total de 82 trabajadores, de forma no diferenciada.

CUARTO.- El 28 de diciembre de 2007 D^a “BBB”, en representación de UGT de La Rioja, presentó escrito de Reclamación Previa, ante la Mesa Electoral, solicitando la constitución de dos colegios electorales legalmente pertinentes: Colegio de Técnicos y Administrativos, por un lado, y el Colegio de Especialistas y No Cualificados, por otro.

La Mesa Electoral, ante la que dicha reclamación se formuló de forma verbal el día de su constitución, no ha respondido por escrito a esta reclamación previa. Por ello, debe entenderse desestimada por silencio.

Dichos hechos se consideran acreditados con la prueba documental aportada y obrante

en el expediente arbitral, e interrogatorio practicado en la persona de la representante de la Empresa y del vocal de la Mesa Electoral, ambos a instancia de UGT, y el segundo a instancia de CC.OO, con el detalle que consta en el Acta de comparecencia, que se da por reproducido.

QUINTO.- A la Empresa le es de aplicación el vigente Convenio Colectivo del sector de Recuperación de residuos y materias primas secundarias, aprobado mediante Resolución de 8 de junio de 2005 (BOE de 24 de junio), en cuyo artículo 8 literalmente se regula : *“El personal que presta sus servicios en las empresas a que afecta el presente Convenio se clasificarán en atención a las funciones que desarrollará en uno de los siguientes apartados:*

a) Personal Directivo: Director Gerente y Director Administrativo.

b) Personal Titulado: Licenciado de grado superior y Licenciado de grado medio.

c) Personal Administrativo: Jefe de Primera, Oficial de primera, Oficial de segunda, Auxiliar Administrativo y/o telefonista y Aspirante.

d) Personal Obrero: Encargado general, Encargado, Oficial, Especialista, Carretillero-especialista., Conductor-especialista, Conductor-especialista de 1.º, Mecánico-especialista, Peón y Pinche.

e) Personal Subalterno: Vigilante y/u ordenanza y Personal de limpieza. “

En las tablas de dicho Convenio se recoge el salario anual de este personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Artículo 30 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, en adelante RD 1844/94, establece que, se cita literal: *“1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral*

haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación...”

En el presente caso, la solicitud a la Mesa Electoral de constitución de dos Colegios electorales, se entiende cubierta, dado que consta realizada por escrito el 28 de diciembre y, de forma verbal, el día anterior (esto es, el mismo día de constitución de la Mesa electoral).

Dicha reclamación al basarse en la no diferenciación de los 82 trabajadores que constan en el censo laboral aportado por la Empresa, se considera que supone en sí misma tanto la impugnación de la decisión de la Mesa de un solo Colegio, como la reclamación contra el censo electoral aprobado por la Mesa, al validar el censo laboral facilitado. Se observa a tal respecto que, incluso se argumenta por el Sindicato reclamante, que si existiera duda de adscripción a uno u otro colegio de algún trabajador, se tenga en cuenta para resolverlo, ante el vacío legal, atender al grupo de cotización a la seguridad social, motivo que evidencia que lo que se está reclamando es que atendiendo a la categoría profesional de los trabajadores, se confeccione y distribuya, a su vez, la Mesa electoral, a los trabajadores en electores y/o elegibles, identificando si pertenecen al colectivo de técnico y administrativos (10 trabajadores) o si pertenecen al colectivo de especialistas y no cualificados (72 trabajadores), para que así se decida incluirlos en el correspondiente colegio electoral de los dos que se considera que procede constituir.

Así, esta Arbitro entiende que se cumple con el requisito de reclamación previa a la Mesa a efectos de que se decida sobre la cuestión objeto de arbitraje, que por motivos de competencia arbitral debe, eso sí, quedar limitada a las decisiones de Mesa, una vez constituida la misma, dado que en la fecha de su constitución es cuando se inicia el proceso electoral, lo cual impide entrar a conocer de la segunda solicitud del escrito de impugnación identificada con la letra b).

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, en atención al número de trabajadores afectados por el preaviso y confirmado por los datos del censo laboral (82 trabajadores), en el proceso electoral analizado corresponde la elección de miembros de Comité de Empresa.

De conformidad con el artículo 74.3 del ET, constituida la Mesa Electoral, ésta solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores.

Examinado el censo laboral aportado por la Empresa el día de la constitución de la Mesa Electoral (27-12-2007) se observa que en el mismo se recogen los siguientes datos: nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, DNI y categoría profesional. Estos datos son los requeridos por el art. 6.3 del Real Decreto 1844/1994. Lo que no se ha cumplido con ese censo es la distribución de estos trabajadores, a la que se refiere el meritado precepto legal, en dos colegios diferenciados: de un lado, el Colegio de Técnicos y Administrativos y, de otro lado, el Colegio de Especialistas y No Cualificados.

No obstante, es relevante que, tanto la representante legal de la Empresa como el vocal de la Mesa Electoral, ambos en prueba de interrogatorio celebrada en la comparecencia, reconocieron que son ciertos y correctos los datos que obran en el censo laboral que les fue exhibido en la comparecencia (obrante en el expediente arbitral). En dicho documento aparecen identificados, y destacados mediante subrayado, 10 trabajadores con las categorías profesionales de: licenciado, ingeniero técnico y auxiliares administrativos. Pero es que además, ambas personas manifestaron que, en ese colectivo de personal titulado y administrativo de la Empresa, no había existido variación alguna. Sin duda, se trata de un hecho de virtualidad al evidenciar que, en el presente supuesto, en el peor de los casos, la irregularidad en la confección por la Empresa del Censo Laboral no supondría vicio de nulidad del proceso electoral (a los efectos del art. 76.2 del ET); máxime cuando es en el art. 71.1 del ET donde, con rango de ley, se recoge el momento en el que se deben distribuir los colegios electorales, que es en puridad la pretensión objeto de arbitraje, y se regula como una de las funciones de la mesa electoral (art. 74.3 del ET), en los siguientes términos que se transcriben de forma literal: “ *En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios: uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas no cualificados*”.

Sentado lo anterior, si bien es cierto que la normativa específica de elecciones no concreta los parámetros para que la Mesa pueda decidir qué trabajadores integrarán uno

u otro colegio electoral, se considera de aplicación directa, el contenido del artículo 8 del meritado Convenio Colectivo del Sector, en relación con el detalle de las tablas salariales en las que se establece el tipo de personal de la Empresa y su salario anual.

Desde esta perspectiva, examinados los datos se constata que esos 10 trabajadores, destacados en el censo laboral, tienen categorías profesionales de: licenciados, ingenieros técnicos o auxiliares administrativos. Todos ellos pertenecen al personal identificado en los apartados b): personal titulado y c): personal administrativo, del art. 8 del Convenio Colectivo del sector, transcrito anteriormente y su salario es el que aparece en tablas del Convenio Colectivo.

Así, es la Mesa Electoral y no la Empresa la que, en ejercicio de la competencia que la ley le atribuye expresamente, al amparo de las categorías profesionales identificadas en el censo laboral relacionadas con el contenido del propio Convenio Colectivo, debió elaborar el censo de electores y elegibles (esto es, el censo electoral), distribuyendo a los trabajadores en dos Colegios, como requiere la norma legal transcrita; motivo por el cual la decisión de la Mesa de constituir un único colegio, de electores y elegibles, asignando al mismo a los 82 trabajadores de la Empresa, no fue ajustada a derecho.

Procede por ello, al amparo del art. 76.2 de ET declarar la nulidad de tal decisión de la Mesa y procede retrotraer el proceso electoral al momento en el que la Mesa Electoral debe decidir que al tratarse de una empresa con más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles sea distribuido en dos Colegios Electorales:

1º.- Colegio de Técnicos y Administrativos del que formarán parte los 10 trabajadores identificados en el censo laboral.

2º.- Colegio de Especialistas y No Cualificados del que formarán parte los 72 trabajadores restantes del censo laboral.

Dicha decisión de la Mesa Electoral se considera que es la que además aporta mayor agilidad al proceso electoral analizado (principio rector en materia electoral), máxime cuando el acto de votación está señalado para el día 23 de enero de 2008.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- ESTIMAR la impugnación formulada por Don “AAA”, en nombre y representación de U.G.T. de La Rioja, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa “XXX”, declarando nula la decisión impugnada de la Mesa Electoral, por los motivos expuestos en el cuerpo del Laudo, y por ello procede retrotraer el proceso electoral para que la Mesa Electoral decida que, al tratarse de una empresa con más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles, que a ella le corresponde confeccionar, sea distribuido en dos Colegios Electorales: El Colegio de Técnicos y Administrativos (10 trabajadores) y el Colegio de Especialistas y No Cualificados (72 trabajadores), y después prosiguiendo con el proceso electoral, con la mayor celeridad posible.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintiuno de enero de dos mil ocho.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas.